



EXPEDIENTE N° : 2247-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CFG INVESMENT S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA.
SECTOR : PESQUERIA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0200-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 26 de abril de 2018, el escrito de descargos con Registro N° 078752 del 26 de octubre de 2017 presentado por CFG INVESTMENT S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 23 y 24 de mayo del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la planta de harina de alto contenido proteínico de titularidad de CFG INVESTMENT S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicada en Mz. G Lote 4 Sub lote 1, Lotización Industrial de Santa Elena, carretera Pisco – Paracas km. 15.5, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 130-2015-OEFA/DS-PES² (en adelante, **Acta de Supervisión**), el requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02 del 23 de mayo de 2015³ (en adelante, **Requerimiento de documentación**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 316-2015-OEFA/DSPES⁴ del 2 de octubre de 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 153-2016-OEFA/DS-PES⁵ del 26 de febrero de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 758-2016-OEFA/DS⁶ del 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normatividad ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1430-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20512868046.

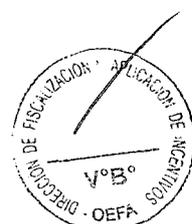
² Páginas 184 a la 191 del documento denominado "INFORME N° 153-2016-OEFA-DS-PES" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

³ Páginas 193 a la 195 del documento denominado "INFORME N° 153-2016-OEFA-DS-PES" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

⁴ Páginas 173 a la 178 del documento denominado "INFORME N° 153-2016-OEFA-DS-PES" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

⁵ Páginas 1 a la 12 del documento denominado "INFORME N° 153-2016-OEFA-DS-PES" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 6 del Expediente.





agosto de 2017⁷, notificada el 29 de setiembre de 2017⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (antes, **Subdirección de Instrucción e Investigación**⁹) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos¹⁰ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Al respecto, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**) mediante el escrito de registro N° 078752¹¹ de fecha 26 de octubre de 2017.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia.

⁷ Folios 8 al 10 del Expediente.

⁸ Folio 11 del Expediente.

⁹ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹⁰ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

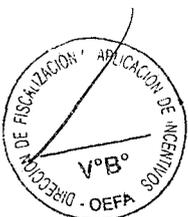
¹¹ Folios 12 al 33 del Expediente.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó ni presentó los monitoreos de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, previo a su descarga por el emisor submarino, correspondientes a junio y julio del 2014 y abril del 2015, conforme a lo establecido en la actualización de su PMA.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

8. En su Actualización del Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **actualización del PMA**), aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) mediante Resolución Directoral N° 076-2010-PRODUCE/DIGAAP del 12 de abril de 2010¹⁴, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del agua de bombeo, efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento¹⁵.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

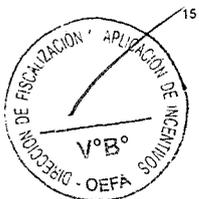
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Páginas 354 a la 356 del documento denominado "INFORME N° 153-2016-OEFA-DS-PES" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

¹⁵ Página 328 del documento denominado "INFORME N° 153-2016-OEFA-DS-PES" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

ACTUALIZACIÓN DEL PMA DEL ADMINISTRADO:

"9.1 MONITOREO DE EFLUENTES





- 9. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
- 10. De conformidad con lo consignado en el Requerimiento de documentación¹⁶ efectuado en atención a la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado presentar la documentación referida a la realización y presentación de monitoreos de efluentes industriales a la fecha de supervisión (abril 2015), conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental¹⁷.
- 11. En atención ello, y de la revisión de la documentación presentada por el administrado en respuesta al citado requerimiento¹⁸, la Dirección de Supervisión estableció en su Informe Preliminar¹⁹ que el administrado no realizó ni presentó el monitoreo los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, previo a su descarga por el emisor submarino, correspondientes a los meses de junio y julio del 2014 y abril del 2015 y otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus observaciones a los hallazgos detectados.
- 12. Mediante Escrito de registro N° 2015-E01-063789, el administrado señaló que por error involuntario no presentaron a tiempo lo reportes de los monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes a los meses de junio y julio del 2014 y abril del 2015. En ese sentido, el administrado reconoce que no realizó los citados monitoreos de efluentes de limpieza.

El monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor se realizará tomando como referencia el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor", publicado mediante R.M. N° 003-2002-PE el 13.01.02

(...)

Los efluentes a monitorear en el establecimiento industrial pesquero son los siguientes:

(1) Agua de bombeo, previo a su descarga por el emisor submarino.

(2) Efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado, previo a su descarga por el emisor submarino.

(...)

FRECUENCIA DEL MONITOREO

(...) será mensual en época de producción.

(Resaltado y subrayado, agregados)

¹⁶ Página 194 del documento denominado "INFORME N° 153-2016-OEFA-DS-PES" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

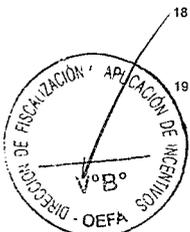
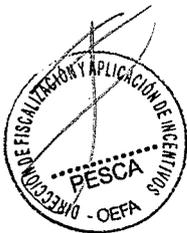
¹⁷ "Requerimiento de documentación"

N°	DOCUMENTACION	COMENTARIO
DOCUMENTACION – REPORTES DE MONITOREO		
7	Copia de los Reportes de Monitoreo de Efluentes, con sus respectivos cargos de presentación a la autoridad competente, correspondientes al periodo noviembre del 2014 a (sic) la fecha de la presente supervisión ambiental	Alcanza copia de: Escrito sin registro de fecha 15 de mayo de 2015, presentado al OEFA, y del Reporte de Monitoreo de efluentes y del cuerpo marino receptor de abril del 2015.

(...)"

¹⁸ Páginas 417 al 541 del documento denominado "INFORME N° 153-2016-OEFA-DS-PES" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

¹⁹ Página 174 del documento denominado "INFORME N° 153-2016-OEFA-DS-PES" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.





13. Por lo expuesto, mediante Informe de Supervisión²⁰ y en el ITA²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó ni presentó los monitoreos de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, previo a su descarga por el emisor submarino, correspondientes a los meses de junio y julio del 2014 y abril del 2015, incumpliendo lo establecido en su compromiso ambiental.
14. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario, se verifica que la Asociación de Productores de Harina y Aceite de Pescado de Pisco (en adelante, **APROPISCO**)²² -de la cual forma parte el administrado en su calidad de asociado- presentó ante la Dirección de Supervisión los monitoreos de efluentes industriales de proceso de la planta de harina de pescado de ACP del administrado²³ correspondientes al mes de julio del 2017; los cuales contenían las muestras de los efluentes de limpieza de equipos y establecimiento (Informes de ensayo N° FR-370130 MA1710834²⁴ realizado el 3 de julio del 2017 y N° MA1710834²⁵ realizado el 4 de julio del 2017).
15. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁷, establecen la figura de la

²⁰ Páginas 7 y 8 del documento denominado "INFORME N° 153-2016-OEFA-DS-PES" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

²¹ Folios 4 al 6 del Expediente.

²² Asociación creada en el año 1999 con el objetivo de implementar tecnologías en las siete plantas de harina de pescado instaladas en la Bahía de Paracas para tratar los efluentes originados en sus procesos industriales.

²³ Documento con Registro N° 58197 del 2 de agosto del 2017. Folios 19 al 33 del Expediente.

²⁴ Folio 26 del Expediente.

²⁵ Folio 29 del Expediente.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

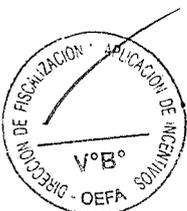
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Carta N° 2290-2015-OEFA/DS-SD del 16 de noviembre de 2015²⁸, notificada el 25 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanción del incumplimiento materia de análisis en el plazo de diez (10) días hábiles.
17. En consecuencia, si bien el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS, se ha verificado que dicha subsanción se realizó en fecha posterior al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, con lo cual la subsanción del administrado pierde el carácter de voluntaria.
18. En aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanción antes del inicio del presente PAS.
19. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el incumplimiento materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

Respecto a no realizar los monitoreos de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, previo a su descarga por el emisor submarino, correspondientes a junio y julio del 2014 y abril del 2015

Probabilidad de Ocurrencia

20. Para el caso de la omisión de realizar el monitoreo de los efluentes de limpieza en el EIP, se le asignó un **valor de 3**, toda vez que la probabilidad que se materialice la consecuencia es dentro de un mes, siendo la probabilidad de su ocurrencia *probable*. Esto, debido a que la frecuencia del monitoreo de dichos efluentes es mensual en época de producción, conforme al compromiso asumido por el administrado en su instrumento Gestión Ambiental.

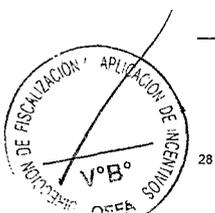
Gravedad de la consecuencia

Es preciso señalar que el no realizar el monitoreo de efluentes de limpieza impediría que se pueda conocer la carga contaminante que genera la actividad en el EIP que sería evacuado al Cuerpo Marino Receptor, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente y la salud de las personas. En atención a ello, las actividades se realizan en un “Entorno Natural”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folio 34 del Expediente.





Factor Cantidad

La obligación fiscalizable contempla que los monitoreos de los efluentes del agua de bombeo, de limpieza y de la columna barométrica se realicen con una frecuencia mensual en época de producción. En tal sentido, el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es desde 25% y menor de 50%, debido a que no realizó el monitoreo del efluente de limpieza correspondiente a junio y julio de 2014; y abril de 2015 (33,33 % de incumplimiento). En ese sentido se le asignó el **valor de 3**.

Factor Peligrosidad, Factor Extensión y Medio potencialmente afectado

Al no haberse realizado el monitoreo de efluentes de limpieza, no se cuenta con información referida a la carga contaminante que caracterizan a dicho efluente, lo cual limita a la autoridad competente a determinar el grado de peligrosidad de los componentes, la extensión y la afectación al cuerpo marino receptor. En tal sentido se opta por asignarle un **valor de 1**

Cálculo del Riesgo

22. El resultado se muestra a continuación:

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA: Gravedad = 1 (Estrato Natural)

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA: Probabilidad = 3 (Cantidad: 3, Peligrosidad: 1, Extensión: 1, Medio potencialmente afectado: 1)

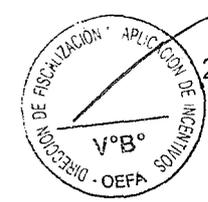
RIESGO AMBIENTAL: Riesgo = 3 (Riesgo leve) → Incumplimiento Leve

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

23. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 3", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

Respecto a la no presentación de los monitoreos de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, previo a su descarga por el emisor submarino, correspondientes a junio y julio del 2014 y abril del 2015

24. La obligación de no presentar los resultados de los monitoreos ambientales en el plazo establecido en la normativa, no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad





ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad. En tal sentido, se trata de un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

25. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS.**
26. En virtud a que se recomienda el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse por los descargos presentados por el administrado.
27. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente caso, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

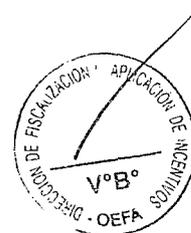
En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CFG INVESTMENT S.A.C.**, por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1430-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **CFG INVESTMENT S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



EAH/ecs

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA
Página 8 de 8